

*UGEL San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04762-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

21 SEP 2023

**VISTO;** el Informe de Precalificación N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 15 de septiembre del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra la administrada **MILENA MARGOTH MENDOZA PEÑA**, por haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, *al ganar plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa Inicial durante el periodo 2020 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*



Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.



- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b)



suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

### ANTECEDENTES:

A fojas 47, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 20 de enero del año 2020, a través del cual solicita plaza vacante para contrato docente del Nivel Inicial – Etapa I, donde anexa los siguientes documentos:

A fojas 46, corre el Anexo 1 - Contrato de servicio docente.

A fojas 45, corre el Anexo 5 – Declaración Jurada para el proceso de contratación en la fase I y fase II, de fecha 20 de enero del año 2020, ***la docente declara bajo juramento poseer título de profesor o de licenciado en educación; suscribiendo dicho documento.***

A fojas 40, corre el **Título de profesora de educación inicial, conferido a Milena Margoth Mendoza Peña, emitido por el Instituto Superior Pedagógico Privado “LIBERTAD” de Trujillo, con fecha 17 de diciembre del año 2014, inscrito en el registro General de Títulos Pedagógicos con el N° 42826-P-GRSE, de conformidad con la R.D. N° 08059.**

A fojas 49, corre el Anexo 4, Acta de adjudicación, de fecha 20 de enero del año 2020, a través de la cual ***se adjudica al cargo vacante de la I.E.I N° 172 – San José de Lourdes a Mendoza Peña Milena Margoth, con puntaje de 81.***

A fojas 50, corre la Resolución Directoral N° 1385-2020, de fecha 11 de febrero del año 2020, a través de la cual, ***se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de Mendoza Peña Milena Margoth, con Documento Nacional de Identidad N° 45538426, en la Institución Educativa Inicial N° 172, teniendo como motivo de la vacante la reubicación de plaza vacante: Resolución N° 078-2013/ED-SI, desde el 20 de marzo del año 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2020.***



A fojas 064, corre el Oficio Múltiple N° 013-2020/ME/DRE-CAJ/UGEL-SI/IEIN°172-E.D/D, de fecha 17 de diciembre del año 2020, que tiene por asunto ***elevar propuesta para renovación de contrato docente a la profesora Milena Margoth Mendoza Peña.***

A fojas 67, corre la Resolución Directoral N° 00141-2021, de fecha 11 de febrero del año 2021, a través de la cual ***se resuelve aprobar el contrato de Mendoza Peña Milena Margoth, con Documento Nacional de Identidad N° 45538426, en la Institución Educativa Inicial N° 172,*** teniendo como motivo de la vacante la reubicación de plaza vacante: Resolución N° 078-2013/ED-SI, desde el 20 de marzo del año 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2020.

A fojas 68 a 69, corre el ***Informe N° 000040-2021-GRLL-OT, de fecha 01 de octubre del año 2021,*** emitido por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, a través del cual advierten lo siguiente:

Qué, posterior a la verificación en el acervo documentario de la oficina de Resoluciones, pueden constatar en relación a la profesora de educación inicial, señorita ***Milena Margoth Mendoza Peña,*** el registro 42826-P-GRSE, ***anotada en el anverso de la copia del Título (NO EXISTE).*** Asimismo, la R.G.R.N N° 08059-2014, ***anotada en el anverso de la copia de Título, NO EXISTE,*** porque la numeración de resoluciones llega hasta el RGR N° 007467 de fecha 31 de diciembre del 2014.

A fojas 71, corre el Memorando N° 118-2021-GR-DRE.CAJ/GEL.SI/UPER, de fecha 18 de octubre del año 2021, a través del cual se deriva actuados para deslindar responsabilidad administrativa.

A fojas 42 a 53, corre las boletas de pago de la docente Mendoza Peña Milena Margoth, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020.



<b>PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2021:</b>	
MARZO	S/.2,500.10
ABRIL	S/. 2,300.10
MAYO	S/.2,500.10
JUNIO	S/. 2,500.10
JULIO	S/. 2,800.10
AGOSTO	S/. 2.500.10
SEPTIEMBRE	S/. 2,500.10
OCTUBRE	S/. 2,500.10
NOVIEMBRE	S/. 2,600.30
DICIEMBRE	S/. 2,900.30
<b>TOTAL :</b>	<b>S/25,601.04</b>

## **DE LA COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.



Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria,

establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”

### DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 47, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 20 de enero del año 2020, a través del cual solicita plaza vacante para contrato docente del Nivel Inicial – Etapa I, donde anexa los siguientes documentos:

A fojas 46, corre el Anexo 1 - Contrato de servicio docente.

A fojas 45, corre el Anexo 5 – Declaración Jurada para el proceso de contratación en la fase I y fase II, de fecha 20 de enero del año 2020, ***la docente declara bajo juramento poseer título de profesor o de licenciado en educación; suscribiendo dicho documento.***

A fojas 40, corre el ***Título de profesora de educación inicial, conferido a Milena Margoth Mendoza Peña, emitido por el Instituto Superior Pedagógico Privado “LIBERTAD” de Trujillo, con fecha 17 de diciembre del año 2014, inscrito en el registro General de Títulos Pedagógicos con el N° 42826-P-GRSE, de conformidad con la R.D. N° 08059.***

A fojas 49, corre el Anexo 4, Acta de adjudicación, de fecha 20 de enero del año 2020, a través de la cual ***se adjudica al cargo vacante de la I.E.I N° 172 – San José de Lourdes a Mendoza Peña Milena Margoth, con puntaje de 81.***

A fojas 50, corre la Resolución Directoral N° 1385-2020, de fecha 11 de febrero del año 2020, a través de la cual, ***se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de Mendoza Peña Milena Margoth, con Documento Nacional de Identidad N° 45538426, en la Institución Educativa Inicial N° 172, teniendo como motivo de la vacante la reubicación de plaza vacante: Resolución N° 078-2013/ED-SI, desde el 20 de marzo del año 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2020.***



A fojas 064, corre el Oficio Múltiple N° 013-2020/ME/DRE-CAJ/UGEL-SI/IEIN°172-E.D/D, de fecha 17 de diciembre del año 2020, que tiene por asunto ***eleva propuesta para renovación de contrato docente a la profesora Milena Margoth Mendoza Peña.***

A fojas 67, corre la Resolución Directoral N° 00141-2021, de fecha 11 de febrero del año 2021, a través de la cual ***se resuelve aprobar el contrato de Mendoza Peña Milena Margoth, con Documento Nacional de Identidad N° 45538426, en la Institución Educativa Inicial N° 172,*** teniendo como motivo de la vacante la reubicación de plaza vacante: Resolución N° 078-2013/ED-SI, desde el 20 de marzo del año 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2020.

A fojas 68 a 69, corre el ***Informe N° 000040-2021-GRLL-OT, de fecha 01 de octubre del año 2021,*** emitido por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, a través del cual advierten lo siguiente:

Qué, posterior a la verificación en el acervo documentario de la oficina de Resoluciones, pueden constatar en relación a la profesora de educación inicial, señorita ***Milena Margoth Mendoza Peña,*** el registro ***42826-P-GRSE,*** anotada en el anverso de la copia del Título ***(NO EXISTE).*** Asimismo, la R.G.R.N N° ***08059-2014,*** anotada en el anverso de la copia de Título, ***NO EXISTE,*** porque la numeración de resoluciones llega hasta el RGR N° 007467 de fecha 31 de diciembre del 2014.



A fojas 71, corre el Memorando N° 118-2021-GR-DRE.CAJ/GEL.SI/UPER, de fecha 18 de octubre del año 2021, a través del cual se deriva actuados para deslindar responsabilidad administrativa.

A fojas 42 a 53, corre las boletas de pago de la docente Mendoza Peña Milena Margoth, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020.

PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2021:	
MARZO	S/. 2,500.10
ABRIL	S/. 2,300.10
MAYO	S/. 2,500.10
JUNIO	S/. 2,500.10
JULIO	S/. 2,800.10
AGOSTO	S/. 2.500.10



SEPTIEMBRE	S/. 2,500.10
OCTUBRE	S/. 2,500.10
NOVIEMBRE	S/. 2,600.30
DICIEMBRE	S/. 2,900.30
TOTAL :	<b>S/25,601.04</b>

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente la profesora, **MILENA MARGOTH MENDOZA PEÑA**, *habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa Inicial durante el periodo 2020 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Tal como lo señala el precedente vinculante sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta establecido en la **Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020<sup>1</sup>**, en su fundamento 14, mismo que indica lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a la conducta relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, ha de tenerse en cuenta, en principio que, los postulantes que presentan documentación falsa o inexacta y no acceden al servicio civil, no son pasibles de ser sancionados a través de la responsabilidad

<sup>1</sup> Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020

administrativa disciplinaria; toda vez que, dicha potestad se circunscribe sobre el personal al servicio del Estado, **CONDICIÓN QUE NO TIENE EL POSTULANTE HASTA QUE ACCEDE AL PUESTO O CARGO PÚBLICO**. Sin embargo, **el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.**

(Subrayado es nuestro)

En ese sentido, se tienen 02 medios de prueba pertinentes para el caso materia de autos, a través de los cuales, en primer lugar, podemos advertir que la docente investigada ingresó a la carrera pública magisterial, de conformidad con el *Anexo N° 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 20 de enero del año 2020*, y consecuencia de ello, la *Resolución Directoral N° 1385-2020, de fecha 11 de febrero del año 2020*, motivo por el cual, es pasible de asumir la responsabilidad administrativa disciplinaria; siendo así, detallamos el contenido de los documentos antes indicados:



A fojas 49, corre el **Anexo 4, Acta de adjudicación, de fecha 20 de enero del año 2020**, a través de la cual **se adjudica al cargo vacante de la I.E.I N° 172 – San José de Lourdes a Mendoza Peña Milena Margoth, con puntaje de 81.**

A fojas 50, corre la **Resolución Directoral N° 1385-2020, de fecha 11 de febrero del año 2020**, a través de la cual, **se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de Mendoza Peña Milena Margoth, con Documento Nacional de Identidad N° 45538426, en la Institución Educativa Inicial N° 172**, teniendo como motivo de la vacante la reubicación de plaza vacante: Resolución N° 078-2013/ED-SI, desde el 20 de marzo del año 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2020.

Aunado a ello, tal como lo establece la Ley N° 27815 <sup>2</sup>, de acuerdo con el *principio de probidad*, el servidor público: "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*".

---

<sup>2</sup> ley n° 27815 ley del código de ética de la función pública.

La sujeción a este principio, como es lógico, garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.

Asimismo, la mencionada ley recoge el *principio de idoneidad*, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.

En ese sentido, una **CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad**, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Además, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo "que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad".

De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, la docente **MILENA MARGOTH MENODZA PEÑA**, habría transgredido dichos principios, al realizar la función pública, ejerciendo la labor de docente de educación inicial en la I.E.I N° 172 - El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, valiéndose de documentación que contiene información que no se ajusta a la realidad:

A fojas 40, corre el Titulo de profesora de educación inicial, conferido a Milena Margoth Mendoza Peña, emitido por el Instituto Superior



Pedagógico Privado "LIBERTAD" de Trujillo, con fecha 17 de diciembre del año 2014, inscrito en el registro General de Títulos Pedagógicos con el N° 42826-P-GRSE, de conformidad con la R.D. N° 08059.

A fojas 68 a 69, corre el **Informe N° 000040-2021-GRLL-OT, de fecha 01 de octubre del año 2021**, emitido por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, a través del cual advierten lo siguiente:

Qué, posterior a la verificación en el acervo documentario de la oficina de Resoluciones, pueden constatar en relación a la profesora de educación inicial, señorita **Milena Margoth Mendoza Peña**, el registro **42826-P-GRSE**, anotada en el anverso de la copia del Título **(NO EXISTE)**. Asimismo, la **R.G.R.N N° 08059-2014**, anotada en el anverso de la copia de Título, **NO EXISTE**, porque la numeración de resoluciones llega hasta el RGR N° 007467 de fecha 31 de diciembre del 2014.

Es por ello, que queda demostrado que la docente **MILENA MARGOTH MENDOZA PEÑA**, transgredió los principios de veracidad, probidad e idoneidad que se requiere del servidor, el cual debe expresarse con veracidad y autenticidad respecto de todas las declaraciones, afirmaciones y documentos que genere y presente; por lo que, **es su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma, por ejemplo, respecto de la información que hubiese brindado en su hoja de vida o currícula.**

En ese sentido, la administrada debido abstenerse de presentar el mencionado documento, toda vez que conocía que el mismo no estaba acorde con la normatividad pertinente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su actuar no solo ha causado un perjuicio al beneficiarse ilegalmente con un puesto de trabajo, **sino que además con ello estaría acreditada su intencionalidad para cometer la falta administrativa.** Asimismo, es necesario también señalar que, la administrada hizo uso del documento antes mencionado y lo presentó ante la autoridad competente, **siendo en consecuencia, responsable de la exactitud de la información que contenía el mismo.**



Aunado a ello, y en específico valiéndose de documentación falsa, la investigada ha podido percibir una remuneración por la labor que desempeñó como docente de educación inicial en la I.E.I N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, respecto del año 2020, esto es por los meses de: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en los cuales percibió lo siguiente:

PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2021:	
MARZO	S/.2,500.10
ABRIL	S/. 2,300.10
MAYO	S/.2,500.10
JUNIO	S/. 2,500.10
JULIO	S/. 2,800.10
AGOSTO	S/. 2.500.10
SEPTIEMBRE	S/. 2,500.10
OCTUBRE	S/. 2,500.10
NOVIEMBRE	S/. 2,600.30
DICIEMBRE	S/. 2,900.30
TOTAL :	<b>S/25,601.04</b>



### NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que **MILENA MARGOTH MENDOZA PEÑA**, ex docente de educación inicial, de la I.E.I. N° 172 - El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, habría realizado *la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa Inicial durante el periodo 2020 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-*

**Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

Asimismo, el Artículo 2 literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, La ley del Código de Ética; en ese sentido, el Artículo 6 numeral 2,4, 5 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece lo siguiente: de conformidad con el numeral *principio de probidad*, el servidor público :**"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".** La sujeción a este principio, como es lógico, **garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.** Así también, la mencionada ley recoge el *principio de idoneidad*, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. **El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones**". Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". **A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.**



En ese sentido, una CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Aptitud que no ha tenido la docente, **MILENA MARGOTH MENDOZA PEÑA**, al haber obtenido plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado "Libertad" de Trujillo, en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1;

vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

La Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, la presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49°, y, en el presente caso la docente investigada ha obtenido plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1; con la finalidad de cumplir con el perfil requerido para ocupar la plaza, sumar puntaje y sacar ventaja en forma desleal al resto de postulantes, logrando la comisión de la infracción administrativa, a través de la Resolución Directoral N° 1385-2020, de fecha 11 de febrero del año 2020, donde se aprueba el contrato por servicios personales en la fase 1, de la docente Mendoza Peña, Milena Margoth, adjudicándose en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, teniendo una vigencia de contrato desde el 02/03/2020 al 31/12/2020.



Aunado a ello, el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial establece: que son causales de **DESTITUCIÓN** la transgresión por acción u omisión, *de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones* en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por el docente investigado, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión de tres principios establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

## CARGO ESPECÍFICO

A la profesora, **MENDOZA PEÑA MILENA MARGOTH**, ex docente de educación inicial de la I.E.I N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, se le imputa, ***la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa Inicial durante el periodo 2020 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.***



***Que, la vulneración del principio de probidad se ha consumado***, al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, del servidor público docente, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en mérito al Título profesional de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae presentado con fecha 20 de enero del año 2020, dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1, y consecuencia de ello, obtuvo la plaza de docente de educación inicial en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, percibiendo los ingresos y beneficios de la misma.

***Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad***, para el ejercicio de la función pública docente al advertirse falta de aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la



función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido la docente investigada.

Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde se consigna textualmente: “(...) *La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público (...)*”

De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la ***conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.***

Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia a fojas 68 a 69, de conformidad con el Informe N° 000040-2021-GRLL-OT, de fecha 01 de octubre del año 2021, emitido por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, indican que han verificado en el acervo documentario de la oficina de Resoluciones, y pueden constatar en relación a la profesora de educación inicial, señorita ***Milena Margoth Mendoza Peña***, el registro 42826-P-GRSE, anotada en el anverso de la copia del Título **(NO EXISTE)**. Asimismo, la R.G.R.N N° 08059-2014, anotada en el anverso de la copia de Título, **NO EXISTE**, porque la numeración de resoluciones llega hasta el RGR N° 007467 de fecha 31 de diciembre del 2014; Por lo cual, resulta inverosímil **que la administrada no conociera de la falsedad de la información que pretendía exigir se considere en su favor**, pues se trata de sus estudios; lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo.



## **LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA**

Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a ***MENDOZA PEÑA MILENA MARGOTH***, ex docente de educación inicial, de la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes

– San Ignacio, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de destitución prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, es preciso señalar que deberá tomarse en consideración de ser comprobado los hechos denunciados contra la administrada, las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

### **EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED la procesada tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

### **LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LA PROFESORA EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento



de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).”

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”.




## **LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**

El descargo presentado por la docente procesada deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra **MENDOZA PEÑA MILENA MARGOTH**, ex docente de educación inicial de la I.E.I N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, *habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa Inicial durante el periodo 2020 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



**Artículo 2°: DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la presente Resolución a la citada docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°: OTORGAR** el plazo de (05) días hábiles a la administrada, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de que el docente presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

**Artículo 04°:** REMITIR copia de la presente, Resolución la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de Ugel San Ignacio**

